



MARÍA NANCY
AGUIRRE HERRERA
— ABOGADA —

Especialista en responsabilidad civil y del Estado



302 292 14 75



mnancyah@gmail.com



Tarjeta profesional No 203.311
del C.S de la J.

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE APARTADÓ

J02cmpalapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

RADICADO: 050454003002-2024-00777-00

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA GIRALDO SOTELO

DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C Y OTROS

ASUNTO: **OPOSICIÓN A LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA y LAS EXCEPCIONES
PRESENTADAS POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC**

MARIA NANCY AGUIRRE HERRERA, Identificada como aparece en el respectivo expediente, en mi calidad de apoderada especial de la parte demandante MARIA EUGENIA GIRALDO SOTELO, me permito describir el traslado hecho por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC. de la CONTESTACIÓN A LA DEMANDA y las EXCEPCIONES PROPUESTAS, me permito manifestarme de la siguiente manera.

FRENTE A LA CONTESTACION AL HECHO DECIMO OCTAVO

De acuerdo a lo que contesta la demandada, entonces es dable tener en cuenta que fue contratada para el cubrimiento de la RCE del vehículo de placas SWT-595, la póliza contratada N° AA029145 con LA EQUIDAD SEGUROS O, C.

FRENTE A LA OPOSICIÓN AL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Me permito manifestar que, en Colombia, en nuestra ley procesal, cuando no se pueden demostrar los ingresos específicos de una persona, especialmente en el caso de una persona independiente o informal. Como es el caso que nos ocupa, el sistema judicial puede recurrir a una PRESUNCION la calcular el LUCRO CESANTE o los perjuicios. Una de las presunciones utilizadas es la de que una persona al menos devengaba el salario mínimo legal vigente (SMLV) PARA EFECTOS DE LA LIQUIDACION DE PERJUICIOS. Esta presunción se basa en el principio de que, si no se puede probar un ingreso superior, se asume que el afectado al menos generaba un ingreso equivalente al salario mínimo, que es el estándar para medir el ingreso en muchas situaciones legales, el fundamento legal art. 1781 del código civil Colombiano establece que el juez puede recurrir a presunciones en situaciones en las que no se puede probar directamente el monto de los perjuicios o el ingreso de la persona afectada, en estos caso el salario mínimo es utilizado como base mínima para determinar el daño, es exactamente lo que sucede con mi defendida la señor María Eugenia Giraldo Sotelo, quien durante muchos años ha laborado en la



informalidad, en diferentes actividades, y aun mas con la edad que tiene sigue activa, con lo cual siempre ha obtenido sus sustento y el de su hija, aun dependiente de ella.

Es claro que los menores de edad están bajo la tutela de los padres, y por ende existía en el momento del siniestro, una relación de dependencia económica entre la señora y su hija, siendo este último un requisito axial para el reconocimiento de este concepto.

FRENTE A LA OPOSICIÓN AL DAÑO EMERGENTE

Daño Emergente \$ 354.360 Daño Emergente (prueba anexa al expediente a folios 150 de la subsanación)

La demandada aduce que en cabeza de la demandante estaba la carga probatoria, y es efectivamente lo que se hizo, el daño emergente en una demanda de RCE se prueba mediante los medios de prueba que permitan demostrar que ha existido una pérdida patrimonial efectiva como consecuencia de la conducta ilícita de la otra persona. El **daño emergente** se refiere a la disminución del patrimonio de la víctima, es decir la señora María Eugenia Giraldo, quien sufrió pérdida y aumento de gastos por el hecho dañoso.

FRENTE A LA OPOSICION AL DAÑO MORAL

El daño moral esta referenciado en la prueba introducidas y pedidas, será el honorable juez quien verifique la afectación y tasación de tales perjuicios.

El daño moral se refiere a la lesión o afectación a los derechos y bienes inmateriales de una persona, como la dignidad, la honra, la libertad, la integridad física y psicológica, entre otros.

En lo que se corresponde con la Señora María Eugenia Giraldo, el mero hecho de quedar lesionada, por su fractura, y la pérdida de sus dientes, que la tuvieron utilizando una mascarilla, para disimular su estado, mientras podía acceder a los servicios odontológicos para la respectiva reparación, y taparan el vacío generado, fueron situaciones angustiosas que le generaron depresión, angustia y dolor.

La sentencia del 9 de julio de 2012 de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. M.P Ariel Salazar Ramírez, exp 1101-3103-006-2002-00101-01, en donde se sostuvo que la noción misma de indemnización, que no persigue como fin hacer que el perjudicado se lucre, sino reponer su patrimonio, por lo que es natural, que, al comparar el estado que tenía antes y después de producirse el daño, se tomen en cuenta los efectos ventajosos producidos por el mismo hecho en virtud del cual se reclama. A esta operación los autores del derecho común han dado el nombre de la COMPENSATIO LUCRI CUM DAM NO.

FRENTE A LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Como argumenta la demandada en su escrito:



**MARÍA NANCY
AGUIRRE HERRERA**
— ABOGADA —

Especialista en responsabilidad civil y del Estado



302 292 14 75



mnancyah@gmail.com



Tarjeta profesional No 203.311
del C.S de la J.

“este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos”

En cuanto al reconocimiento de daño emergente y lucro cesante, se han ingresado con la demanda impetrada las pruebas y elementos suficientes que determinan que fueron hechos concretos y no hipotéticos, que demuestran el hecho dañoso con sus consecuencias, en lo que a los daños materiales compete, esto es lucro Cesante y Daño emergente, están documentados y en lo que, al lucro cesante, fue explicado en líneas anteriores la base de su liquidación.

Acorde con la jurisprudencia de la corte

Nos ratificamos en el juramento estimatorio presentado

OPOSICION A LAS EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS POR LA DEMANDADA

FRENTE A LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO POR ENCONTRARSE CONFIGURADA LA CAUSAL DENOMINADA “HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA”

No logra desvirtuar la demandada La Equidad Seguros, lo pretendido con la configuración de una causal de causa extraña, esto es la “culpa exclusiva de la víctima”, se limita a enunciarlo, pero no lo prueba, es deber de la demandada, luego de acaecer la responsabilidad que corresponde al art. 2356, y a quien la cabe la presunción de responsabilidad, desvirtuar como tal el régimen del sustento de la causa petendi.

El régimen de responsabilidad objetiva surge en respuesta a los riesgos que implican las sociedades modernas e industrializadas en búsqueda de justicia material. “La inoperancia del juicio de negligencia, en cuanto la adopción de medidas de precaución razonablemente exigibles no basta para evitar daños frecuentes e intensos. Así, un riesgo considerado anormal es insuficiente para responder desde la perspectiva de la culpa, en tanto, no funciona como indicador de imputación, precisamente, al existir casos en los cuales el comportamiento diligente no evita por completo la eventual producción de daños.” (resaltado intencional).

una presunción de responsabilidad, que tiene que desvirtuar el demandado, y la única forma de exonerarse es probando una causa extraña, esto es: 1. Fuerza Mayor 2. Caso fortuito 3. Culpa exclusiva de la víctima.

Creo que le queda claro a la parte demandada, a quien le queda la carga probatoria de exonerarse de la correspondiente responsabilidad endilgada.

Dice la demandada, a través de su apoderado, sin verificar exactamente el contenido de su dicho en cuanto a la prueba se refiere, esto es el proceso contravencional adelantado en la secretaría de movilidad del Municipio de Apartado (Antioquia)

“Se propone el primer medio exceptivo a fin de ilustrar al Despacho que las pretensiones formuladas por el extremo actor no tienen vocación de prosperidad debido a que el accidente de tránsito que dio base a la acción acaeció como consecuencia del hecho exclusivo de la víctima, configurándose así la causal de exoneración de responsabilidad del conductor de la parte pasiva de la litis. En efecto, en observancia del Proceso contravencional, el patrullero Juan Camilo Calderón Salinas indicó que la causa del accidente de tránsito es atribuible a la



**MARÍA NANCY
AGUIRRE HERRERA**
— ABOGADA —

Especialista en responsabilidad civil y del Estado



302 292 14 75



mnancyah@gmail.com



Tarjeta profesional No 203.311
del C.S de la J.

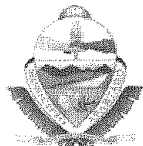
señora María Eugenia Giraldo en calidad de conductora de la motocicleta RDT56E, quien cruzó el semáforo en rojo y ocasionó el accidente de tránsito ocurrido el 02 de septiembre de 2020”.

Ya que la demandada no se dio a la tarea de analizar la prueba, me permito compartirla de nuevo lo dicho por el Señor Jun Camilo Salinas en audiencia pública, del día 25 de abril de 2022, en ningún momento este manifiesta atribuirle la culpa de la violación de la norma a la conductora de la motocicleta, la señora María Eugeni Giraldo, dice textualmente: ***“cabe resaltar que alguno de los dos cruzo el semáforo en rojo, no se tiene claridad cual fue, y tampoco se tiene prueba videográfica”*** (resaltado intencional).

No puede la demandada en ningún momento aseverar, que quedo dicho que la autoridad de tránsito, dió como culpable del hecho a mi defendida, por ello comparto igualmente lo fallado por el Señor Inspector de tránsito, pruebas que obran en el expediente, cuando refiere en su fallo, que la responsabilidad en el accidente de tránsito es compartida.

Ahora entramos en el análisis del factor de mayor incidencia:

En esta perspectiva, o sea en el caso de marras, el juez apreciara en el plano objetivo cuál de las dos actividades fue la que concretó el riesgo creado, y por lo tanto debe asumir los perjuicios que deriven del daño antijurídico. En ese orden de ideas el operador jurídico a partir del análisis de imputación objetiva, determinara, cual, de los dos riesgos concurrentes, fue el que se concretó, y en consecuencia desencadenó el daño perpetrado en la humanidad de MARIA EUGENIA GIRALDO SOTELO, en este caso el juez debe continuar aplicando la teoría de la “causalidad adecuada”, con el fin de establecer a quien de los involucrados le es atribuible el daño reclamado.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ALCALDÍA DE APARTADÓ
Secretaría de Movilidad



Concepto técnico

En consideración a lo expuesto en los acápites anteriores obrando en derecho, y apegados a la sana crítica con el firme propósito de que todo este ajustado en derecho y soportado con pruebas decretadas en la diligencia adelantada el veintiséis 26 de enero de dos mil veintiuno (2021) y el 29 de septiembre de la misma anualidad **Gustavo Enrique Beltrán Lunas** quien fue citado en calidad de testigo presencial, así mismo el veinticinco de abril de dos mil veintidós (2022) donde se decretó como prueba testimonial dentro del proceso contravencional que se adelantaba el testimonio De: **Juan Camilo Calderón Salinas**, agente de tránsito citado en debida forma por el despacho por lo que revisado todo el contenido se llegó a la conclusión de que el accidente de tránsito del 02 de septiembre del año dos mil veinte (2020) se originó debido a la falta de cautela de los protagonistas **María Eugenia Giraldo Sotelo**, quien se movilizaba la motocicleta de placas RDT56E, y el señor **Álvaro Javier Álvarez**, quien se movilizaba en el vehículo tipo taxi de servicio público de placas SWT595, ambos conductores faltaron al deber objetivo de cuidado que le asiste pues la actividad de conducir vehículos automotores al ser actividad peligrosa conlleva a que quienes la ejerzan sean respetuosos y cumplidores con los parámetros de ley, pues como se dijo, optaron por obviar las precauciones necesarias que le eran exigibles en este tipo de situaciones para evitar siniestros vial.

Con relación a los daños materiales es preciso recalcar que el artículo 146 del código nacional de tránsito únicamente consagra la facultad para determinar su cuantía, por lo que no puede confundirse con una providencia judicial que ordena la obligación de erogar determinada cantidad de dinero, pues se insiste, en este procedimiento administrativo la facultad se limita indicar la cuantía y no a imponer una obligación en cabeza del declarado contraventor de pagar en favor de la otra parte, por lo que si quien es declarado absuelto pretende la reparación monetaria tendrá que acudir a la jurisdicción, a los mecanismos alternativos de solución de conflictos y/o a reclamar ante las aseguradoras.

Con base en lo anterior y por las razones expuestas este despacho emite la presente decisión y:

CONCEPTÚA

PRIMERO: Que la responsabilidad contravencional por el accidente de tránsito ocurrido del 02 de septiembre de 2020 es compartida entre a **María Eugenia Giraldo Sotelo**, identificada con cédula de ciudadanía N°39'415.899 y **Álvaro Javier Álvarez**, identificado con cedula de ciudadanía N°1'040.363.243, quienes de conformidad a los artículos 55, 61, 118, de la Ley 769 de 2002. Es un deber objetivo de cuidado que les asiste a las partes actoras (conductores) al desobedecer su acatamiento, por lo que el fenómeno del accidente de tránsito proviene de un comportamiento humano flagrantemente violatorio de normas morales, ético-sociales y Jurídicas.

SEGUNDO: Indicar que en el Accidente de Tránsito ocurrido el 02 de septiembre de 2020, coexistió una responsabilidad compartida por la comisión o infracciones a las normas de tránsito, es por ende que se le les atribuye a los implicados la comisión de la conducta imprudente en el comportamiento y actuar, por el hecho de colocar en peligro la integridad física de los que transitan por la vía, además por lo que se pudo evidenciar en las declaraciones entregadas, si hubo imprudencia de parte y parte por lo cual se presentó el accidente.





**MARÍA NANCY
AGUIRRE HERRERA**
— ABOGADA —

Especialista en responsabilidad civil y del Estado



302 292 14 75



mnancyah@gmail.com



Tarjeta profesional No 203.311
del C.S de la J.

 **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**
ALCALDÍA DE APARTADÓ
Secretaría de Movilidad

Apartadó
CIUDAD LÍDER

INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA

EXPEDIENTE 161/2020

En Apartadó, siendo las 10:00 horas a los veinticinco (25) días del mes de abril de 2022, con ocasión al informe de accidente de tránsito del 02 de septiembre de 2020, elaborado por el agente de tránsito **Juan Camilo Calderón Salinas**, identificado con placa 115, se hizo presente en el Despacho de la Inspección de Tránsito y Transporte de la Secretaría de Movilidad, **Antony Camilo Cabezas Hernández**, identificado con cédula 78'751.041 y tarjeta profesional de abogado 95.829-D1, **María Eugenia Giraldo Sotelo**, identificada con la cédula 39'415.899, conductor del vehículo automotor tipo motocicleta de placa RDT56E acompañada de la abogada **Maria Nancy Aguirre Herrera** identificada con la cédula 43.340.434 y tarjeta profesional de abogada 203.311.

Se destaca que la diligencia se hará con el propósito de agotar la declaración del conductor 02 y del agente de tránsito, para agotar el debate de pruebas.

Se deja constancia que para el momento no ha hecho presencia Álvaro Javier Álvarez.

El Inspector de Tránsito y Transporte en uso de sus atribuciones legales da a conocer el objeto de la audiencia pública de conformidad con el artículo 146 y siguientes de la ley 769 de 2002 y se declara abierta, y se exhorta a las partes presentes para que libre de todo apremio y sin juramento alguno digan la verdad en lo que van a manifestar.

El Despacho concede el uso de la palabra a **Juan Camilo Calderón Salinas**, identificado con la placa 115 y quedó dicho: **PREGUNTA:** Reconoce el IPAT que se pone a disposición, **CONTESTA:** Sí, porque lo elaboré a puño y letra y me acuerdo que fue realizado por mí. **PREGUNTA:** Explique de forma espontánea el informe **CONTESTA:** Fue un accidente de tránsito ocurrido el 02 de septiembre 2020 siendo las 16:45 horas, en la carrera 100 con calle 100, donde encontré dos vehículos involucrados una motocicleta y un vehículo tipo taxi, una señora lesionada la conductora de la moto, se procedió a hacer las respectivas medidas el croquis, inmovilización de vehículos por el tema de las lesiones, se leyeron los derechos de víctimas que estaban debidamente firmados. Se obtuvieron fotocopia de los documentos de ellos conductores no se pudo realizar prueba de embriaguez porque no había boquillas disponibles, recopilando todos los datos tanto de vehículos como de conductores y la información general del lugar de ellos hechos teniendo en cuenta la trayectoria que traían ambos vehículos se tuvo en cuenta 2 hipótesis de accidente, la 142 y la s112, que son semáforo en rojo y violar las normas de tránsito, cabe resaltar que alguno de ellos 2 cruzó el semáforo en rojo, no se tiene claridad cual fue y tampoco se pudo obtener prueba videográfica, unos transeúntes informaban y señalaban me acuerdo en su momento pero ninguno se prestó para entrevista, señalaban que el motociclista se había pasado el semáforo en rojo, pero reitero, ninguno se prestó para entrevista y tampoco tenemos un registro que nos dé la veracidad de eso. **PREGUNTA:** ¿Los conductores le dieron algún tipo de versión? **CONTESTA:** Sí, me acuerdo que el taxista me dio

Centro Administrativo Municipal / Carrera 100 No. 103A - 02 / Teléfono: 828 04 57 Ext. 1200
E-mail: contactenos@apartado.gov.co / www.apartado-antioquia.gov.co
Código Postal Área Urbana: 057840 - código postal Área Rural: 057847

Página 1 de 3

Por lo tanto, la causa eficiente, no recae sobre la señora María Eugenia Giraldo. Situación que no solo obra en el material probatorio introducido, sino que además debe ser analizado en audiencia, en búsqueda de la indemnización reclamada.

Además, el conductor implicado en el citado accidente, no se hizo presente nunca, ni en secretaria de movilidad ni mucho menos en el centro de conciliación, (brillo por su ausencia) era



MARÍA NANCY
AGUIRRE HERRERA
— ABOGADA —

Especialista en responsabilidad civil y del Estado



302 292 14 75



mnancyah@gmail.com



Tarjeta profesional No 203.311
del C.S de la J.

menester que la entidad afiliadora del vehículo desplegara todo lo concerniente a su ejercicio de control sobre el vehículo de servicio público tipo Taxi de placas SWT595 implicado en el accidente, pues los datos proporcionados por el en el informe de accidente, no corresponden a la real ubicación del conductor de servicio público, y el abonado celular tampoco. Por lo que se solicitó al honorable despacho su emplazamiento.

ARGUMENTA LA DEMANDADA, QUENO SE CONFIGURA EL NEXO CAUSAL QUE DEMUESTRA LA RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS:

A esto me permito aclarar que existen en el expediente documentos que dan cuenta de este, y que determinan el NEXO CAUSAL DIRECTO: La acción u omisión del conductor o involucrado que haya sido el factor directo o determinante para la ocurrencia del accidente, o por ejemplo un conductor que no respecta un semáforo en rojo, y para el caso que nos ocupa no respeto la prelación de la conductora de la motocicleta, es la PRUEBA DEL NEXO CAUSAL, la prueba de este, se puede dar con informes de la policía, como en este caso de los **organismos de transito del Municipio de Apartado**(resaltado intencional), pueden ser también peritajes técnicos, o testimonios de testigos, etcétera.

Es por ello que reiteramos que está claramente documentado la ocurrencia del accidente y la responsabilidad en cabeza del conductor del rodante de servicio público, que en este caso, se retiró del lugar de los hechos, y nunca más se volvió a saber de él, no se presentó ante el organismo de transito correspondiente para las respectivas audiencias de tránsito, y tampoco al centro de conciliación, no fue posible ubicarlo, porque no reside en la dirección aportada, al agente de tránsito en el momento del accidente, ni la empresa afiliadora tampoco aportó su localización.

MARIA EUGENIA GIRALDO SOTELO, conducía la motocicleta de placas RDT56E, conforme a las pruebas aportadas al proceso, el siniestro vial, se presentó de acuerdo a lo verificado y fallado por el Inspector de tránsito y transporte de la Ciudad de Apartadó. Donde se evidencia claramente que no fue posible esclarecer quien efectivamente violó la señal de pare de semáforo en rojo, se logra extrae del testimonio presentado en audiencia de tránsito, que el vehículo tipo Taxi de mayor volumen, acelero la marcha antes de que el semáforo cambiara a luz verde, sin tener la precaución y cautela de verificar los vehículos de menor tamaño presentes en la vía, y que además estaban habilitados por su ubicación, que quien debía haber respetado el correspondiente pare era el Señor Álvaro Javier Álvarez Tamayo, conductor del rodante tipo Taxi.

Esgrime como argumento la parte demandada, la información contenida en el IPAT diligenciado, dentro contravencional que se tramitó en la Secretaria de Movilidad – Inspección de Tránsito y Transporte Municipal de Apartadó, Antioquia, PRUEBA DOCUMENTAL anexa a la demanda introductoria, que quedo e firme en el correspondiente organismo de transito mencionado, y que no fuera objetada por la parte demandada, donde el Señor ALVARO JAVIER ALVAREZ TAMAYO, NO hizo presencia, no es cierto como afirman, que se haya probado en esa instancia que la conductora del vehículo de placas RDT56E, no hubiese acatado las normas de tránsito, que fuera ella quien vilo la normatividad de no cruzar con la luz roja del semáforo; es dable concluir, que quien si emprendió la marcha y continuó sin estar habilitado, e impactó a la conductora de la motocicleta es el conductor del vehículo tipo Taxi, situación fáctica determinada por el organismo de transito encargado del respectivo fallo contravencional, intenta la demandada revertir el peso de la culpa, olvidando además como menciono que el Vehículo tipo taxi de servicio público, era de mayor proporción, y que impacto al vehículo de menor tamaño, faltando al deber objetivo de cuidado.

En aras del discernimiento de los hechos del caso, se ha de tener en cuenta, que como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 16 de junio de 2015 – SC7534-2015, Magistrado Ponente Dr. Ariel Salazar Ramírez, en Sala de Casación Civil.

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resulto suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del



perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo se autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir la conducta del lesionado basto para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia”.

Pues con respecto a todo lo dilucidado hasta el momento en el proceso de la referencia, se ha de traer a colación algunos aportes jurisprudenciales, que pudiere llevar a encaminar el respectivo de debate, como lo es la sentencia C-429 de 2003.

“En este orden de ideas, el informe descriptivo elaborado por una autoridad de tránsito, constituye un importante instrumento al servicio de la administración de justicia como quiera que en éste se da cuenta de la ocurrencia de un hecho, en algunos casos con implicaciones de orden civil pero en otros además con carácter penal, en el que aparecen identificados los conductores implicados, así como consignados datos sobre posibles condiciones en que aquél tuvo lugar, y además estará firmado por los conductores o en su defecto por un testigo. Datos todos estos que resultan fundamentales para orientar una futura investigación o proceso y a partir de los cuales se puede producir la prueba que se requiera para establecer la realidad y veracidad de los hechos.

Y concluyo como dije líneas arriba, que no logran demostrar que se configuro la causa extraña, que solamente alegan y no prueban, respecto de la ocurrencia de los hechos del pasado 02 de septiembre de 2020, que exonere de responsabilidad a los demandados

ANULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA COMO CONSECUENCIA DE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

En esta perspectiva, o sea en el caso de marras, el juez apreciara en el plano objetivo cuál de las dos actividades fue la que concretó el riesgo creado, y por lo tanto debe asumir los perjuicios que deriven del daño antijurídico. En ese orden de ideas el operador jurídico a partir del análisis de imputación objetiva, determinara, cual, de los dos riesgos concurrentes, fue el que se concretó, y en consecuencia desencadenó el daño perpetrado en la humanidad de MARIA EUGENIA GIRALDO SOTELO, en este caso el juez debe continuar aplicando la teoría de la “causalidad adecuada”, con el fin de establecer a quien de los involucrados le es atribuible el daño reclamado.

No obstante, del material probatorio que allegamos al proceso, se concluye que el daño se deriva de la infracción cometida por el señor Álvaro Javier Álvarez Tamayo conductor del vehículo de servicio público de placas SWT595 AFILIADO A “Taxis FM”, quien emprendió la marcha si estar habilitado el semáforo, invadió el carril por donde transitaba la motociclista María Eugenia Giraldo y la impacto.

En cuanto a la carga de la prueba, me permito aclarar a la parte oponente, que en el tema de RCE, tal como lo que determina el art 2356 del c.c. se genera que:

“La presunción de culpa opera contra él demandado, en forma que basta al demandante probar que el daño se causó por motivo de una actividad peligrosa para que su autor quede bajo el peso de la presunción legal, de cuyo efecto indemnizatorio no puede liberarse sino en cuanto demuestre fuerza mayor, caso fortuito, esto e intervención de un elemento extraño, o la culpa exclusiva de la víctima.

El artículo 2356 del Código Civil, en consecuencia, se orienta por una “presunción de responsabilidad- como ya lo ha reiterado la Corte Suprema de justicia, en el ejercicio de actividades peligrosas, como las derivadas del transporte terrestre, Si la exoneración del demandado, como es conocido, deviene únicamente por la ruptura del elemento causal, ante la



presencia de una causa extraña, el requisito de la culpa no resulta consustancial en un sistema de responsabilidad objetiva”. Lo dicho aquí se relaciona con las actividades peligrosas”.

En tratándose del art. 2356 establece, que, en caso de concurrencia de culpas, la responsabilidad se distribuirá de acuerdo con el grado de culpa de cada parte. es decir, el juez evaluará la culpa de cada uno y decidirá en que proporción cada uno debe asumir indemnización por el daño causado.

En el hipotético y muy remoto evento, que se llegase a declarar una culpa compartida: en conclusión, cuando ambos participantes despliegan actividades peligrosas, el análisis de la **CONCURRENCIA DE CULPAS** se realiza evaluando la responsabilidad objetiva de cada uno, el grado de culpa o negligencia de las partes, y la proporción en la distribución de la responsabilidad. El art 2356 permite que el juez decida la forma en que se comparten las consecuencias del daño, basándose en como las actividades peligrosas contribuyeron al mismo.

FRENTE A LA REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA SEÑORA MARIA EUGENIA GIRALDO EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

En el caso de marras, la reducción de indemnización de la víctima en la producción del daño, se refiere a la disminución de la cantidad de compensación que se debe pagar a la víctima, esto es a la Señora María Eugenia Giraldo, debido a que esta hubiera tenido alguna responsabilidad o hubiera contribuido de alguna manera a la ocurrencia del daño, situación fáctica que no ha sido probada por la demandada y aquí excepcionante, a la luz del art 2356 del c.c. quien realiza la actividad peligrosa es responsable del daño causado, salvo que pueda probar que fue debido a una fuerza mayor, o culpa exclusiva de la víctima no fue probada por la demandada que mi prohijada haya incurrido en las siguientes conductas:

- Falta de cuidado adecuado
- Conducta imprudente o negligente
- Participación activa en la creación del riesgo

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

La reducción de la indemnización se basa en el principio de proporcionalidad, es decir, que la responsabilidad debe ajustarse al grado de culpa de cada parte en la producción del daño. De este modo, se busca evitar que la víctima obtenga una indemnización desproporcionada si ella contribuyo al daño, situación que no ha sido probada por la parte demandada.

NOTIFICACIONES

Las que aparecen en el expediente

Cordialmente,

MARIA NANCY AGUIRRE HERRERA.
C.C. No. 43.340.434
T.P. No. 203.311 del C. S. de la J.